



Nota a Fallo

Carrera: Abogacía

Alumna: Soria Silvana Viviana

Legajo: ABG4887

DNI: 24.691.870

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Tema: Medio Ambiente

Entregable: 4

Trabajo Final de Graduación

“Fallo Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental y la importancia del Principio Precautorio para la protección de los Humedales Entrerrianos”

Sumario: 1. Introducción 2. Aspecto Procesales 2.a. La premisa fáctica 2.b. Historia procesal 2.c. Descripción de la decisión del tribunal 3. Análisis de la Ratio Decidendi 4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales 5. Postura de la autora 6. Conclusión 7. Listado Final de Bibliografía 7.a. Doctrina. 7.b. Jurisprudencia. 7.c. Legislación

1. INTRODUCCIÓN

La presente nota a fallo, intenta analizar los principales argumentos esgrimidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del día Once de julio del año 2019, en autos: "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental" para la protección de una zona de humedales en la provincia de Entre Ríos. Presentando un problema de relevancia jurídica, consistente en un conflicto de normas que abarca un decreto de la Provincia de Entre Ríos (decreto 4977/09), una ley nacional (Ley General del Ambiente 25.675), la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, dejando de lado los deberes de protección del ambiente, violando el principio precautorio (art. 4 Ley 25.675) y vulnerando derechos fundamentales afectando lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Este conflicto exige a los órganos administrativos y a otros tomadores de decisión resolución de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente y la correcta aplicación de las normas en materia de derecho ambiental.

Es un fallo de relevancia nacional, dado que la decisión que adopta la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el presente caso, podría tener efectos trascendentales al tratarse de la protección de una cuenca hídrica, en este caso un humedal de reserva natural, en donde los jueces valoran la aplicación del principio precautorio (art. 4 de la ley 25.675) y el principio in dubio pro natura, que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente como derecho fundamental".

Para ello, los integrantes de la Corte basaron sus decisiones en la tutela del medio ambiente teniendo a consideración lo establecido en la Constitución Nacional y en

convenciones y principios internacionales que ponderan la preservación del medio ambiente.

2. ASPECTOS PROCESALES

2.a PREMISA FÁCTICA

Julio José Majul,, con un grupo de vecinos que adhirieron posteriormente, interpuso acción de amparo ambiental colectivo contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa Altos de Unzué S.A. y la Secretaria de Ambiente de Entre Ríos para que se interrumpan las obras vinculadas al proyecto inmobiliario “Amarras del Gualaguaychú” ubicado en zonas de humedales, con el fin de que cesen los perjuicios ambientales ya producidos, se reparen los ya ocasionados y de esta manera prevenir un daño inminente y grave a la comunidad de Gualaguaychú , de Puerto General Belgrano y zonas aledañas. En la acción afirma que el emprendimiento inmobiliario, que proyecta un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones, se encuentra situado en la ribera del Río Gualaguaychú, lindero al parque Unzué, comprendiendo el margen del río perteneciente al Municipio de General Belgrano, en una zona de humedales declarada área natural protegida, emplazada dentro del valle de inundación del Río Gualaguaychú, que forma parte del curso de agua y le permite evacuar los caudales que sobrevienen en épocas de creciente. Posteriormente amplió demanda y aclaró que dirigía su demanda contra la empresa Altos de Unzué SA para que interrumpa las obras y reparara a su costo lo ya hecho, contra la Municipalidad del Pueblo General Belgrano, como responsable de otorgar la autorización para el avance del proyecto y contra la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos para que declare nula la resolución 264/2014 que autoriza a la empresa a continuar la obra.

2.b HISTORIA PROCESAL

Julio José Majul con un grupo de vecinos, interpuso acción de amparo ambiental para que se interrumpan las obras del proyecto “Amarras del Gualaguaychú” .El juez de primera instancia tuvo por promovida la acción y citó como tercero al pleito a la Municipalidad de San José de Gualaguaychú. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia declara la nulidad de dicha resolución. El actor amplió demanda, solicitó un "proceso colectivo" y medida cautelar. El Juez en lo Civil y Comercial N°3 promueve

la acción y admite la pretensión. Los demandados interpusieron recursos de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia provincial el cual hizo lugar a la apelación, revoca la sentencia y rechaza la acción de amparo. Contra ello, el actor dedujo recurso extraordinario federal, que fue denegado ,luego recurso de queja donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace a lugar, y deja sin efecto la sentencia apelada.

2.c DECISION DEL TRIBUNAL

La Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial afecta el derecho al debido proceso objetivo, en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo pues se había producido una alteración negativa e irreversible del ambiente por tal motivo hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada.

3. ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI:

La Corte afirma que el tribunal superior provincial al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurría en un exceso ritual manifiesto vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva, omitiendo considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos). Que debe valorarse el principio precautorio, dado que se trata de la protección de una cuenca hídrica, en este caso un humedal y que debe recordarse que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es céntrico o sistémico, es decir, que no tiene en cuenta solo los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como lo establece la Ley General del Ambiente.

Además de ello, la Corte tuvo en consideración dos principios novedosos, el principio in dubio pro natura y el principio in dubio pro aqua, que establecen que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean

desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos” (in dubio pro natura), y que, "en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos" (principio pro aqua).

Como conclusión, la Corte Suprema de Justicia entendió que el fallo del superior tribunal provincial contradijo la norma vigente y los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua y que de acuerdo a lo documentado en la causa se produjeron alteraciones negativas del ambiente.

4.DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

4.a La importancia de los Humedales.

Entre los principales conceptos considerados y analizados por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para argumentar el fallo seleccionado hacemos mención a los humedales y su importancia. Formalmente, la "Convención sobre Humedales " también conocida como "Convención de Ramsar", los define como “las extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporarias, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de aguas marinas cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros” los mismos son considerados hogar de muchas especies de la fauna y flora autóctona , cumpliendo una función vital para el ecosistema ambiental local. Como propiedad primordial de los mismos se menciona la conservación de agua, la cual juega un rol fundamental en la determinación de su estructura y funciones ecológicas. Se puede mencionar que los humedales permiten no sólo la reserva y conservación de aguas dulces sino que actúan en el control de las inundaciones ya que el suelo permite la absorción del agua, también mitigan las sequías y por su rica biodiversidad de plantas y árboles almacenan carbono logrando un gran beneficio para las localidades ubicadas en las inmediaciones y en consecuencia a sus habitantes. Teniendo en cuenta la importancia de los mismos es que la provincia de Entre Ríos mediante la Ley N° 9. 718 en su art. 1 declara “Área Natural Protegida" a los humedales e Islas del Departamento Uruguay, Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, sitios en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, incorporándose al Sistema

Provincial de Áreas Naturales Protegidas conforme lo normado en la Ley Provincial N° 8967, entendiéndose como "área natural protegida a todo aquel espacio físico que siendo de interés científico, educativo y cultural por sus bellezas paisajísticas y sus riquezas de fauna y flora autóctonas, son objeto de especial protección y conservación, limitándose la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia de sus elementos naturales a perpetuidad" (art. 2° de la Ley Provincial N° 8.967). A nivel nacional los humedales quedan comprendidos bajo la órbita de la Ley General del Ambiente N° 25.675

4.b Principio Precautorio.

El principio precautorio se adoptó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro en 1992 Principio 15 , siendo incorporado posteriormente en nuestra legislación nacional mediante la Ley N° 25.675. Podemos definir al principio precautorio tomando en base el art. 4° de la mencionada ley que expresa "cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente". Cafferatta (2004) señala en relación a este principio que “en tanto incrementa fuertemente el deber de diligencia, instaura una nueva dimensión tutelar en el instituto de la responsabilidad civil: el aseguramiento de riesgos que pueden ocasionar efectos calamitosos” (p. 164). Respecto a esto cabe destacar que en el fallo en cuestión se destaca que el proyecto carece de total previsión, en cuanto la empresa no ha presentado un proyecto sanitario, ni un plan de manejo de residuos, ni de tratamiento de desechos cloacales ,obteniendo "un certificado de aptitud ambiental" de carácter "condicionado" sin fundamentación. lo cual reviste de importancia para este principio dado que un estudio de impacto ambiental permite identificar los posibles impactos que puedan afectar al ambiente previo a tomar la decisión de autorizar el proyecto. Los requisitos para este procedimientos se encuentran reglamentados en el caso de la provincia de Entre Ríos , por el Decreto (PEP) N° 4977/0912.

En cuanto a la aplicación de este principio el Dr. Lorenzetti expresó que “(...) aun existiendo una incertidumbre científica respecto al riesgo, requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño (...) Es decir, debe existir un umbral de acceso al principio precautorio ya que de lo contrario siempre se podrá argumentar que cualquier actividad podrá causar daños.” C.S.J.N., “Telefónica Argentina S.A. c/

Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos 342:1061, (2019), juez Lorenzetti . es decir, según la opinión de Lorenzetti (2008, p. 78), para determinar el impacto “hay que probar, al menos, la probabilidad de ocurrencia de un daño grave, porque si nada de ello se demuestra, la actividad es inocua y debe ser aprobada”.

Frente a ello la Corte menciona , en oportunidad de fallar en el caso “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, Fallos 340:1193, (2017), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro y para ello, cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades como una instancia de análisis sobre bases científicas y con participación ciudadana" fallo Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, Fallos 339:201, (2016).

4.c Amparo Ambiental

El art. 43 de la Constitución Nacional Argentina dispone que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva". En el segundo párrafo contempla el amparo ambiental al decir que: "... Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente. En el fallo en cuestión se entiende que la acción llevada a cabo por la constructora afecta derechos de incidencia colectiva y se opta por recurrir a la vía expeditiva de manera de cesen las obras en pos del principio precautorio y como vía de conservación del agua de los humedales como un bien de interés público de acuerdo a lo expresado en el principio 1 el agua como un bien de interés público "El Estado debería ejercer el manejo de todos los recursos hídricos y protegerlos en conjunto con sus funciones ecológicas asociadas, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, así como de la comunidad de vida sobre la Tierra" Declaración de Jueces sobre Justicia

Hídrica* (Declaración de 10 Principios) 8° Foro Mundial del Agua ,Brasília (Brasil) 21 de marzo, 2018.

4.d Principio in dubio pro natura e in dubio pro aqua

Cabe destacar que en el fallo se toman a consideración dos nuevos principios que enfatizan "el papel clave de los recursos hídricos en el mantenimiento y funcionamiento de un rango de ecosistemas críticos para la provisión de servicios esenciales para el beneficio de la humanidad y todas las formas de vida", Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica. Reconociendo que el daño al agua dulce y los ecosistemas relacionados, impactan a las personas y a las comunidades. En este fallo el Magistrado con fuerte tendencia proteccionista adopta el principio in dubio pro aqua el cual establece que "en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados. Principio 6 " Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica 8° Foro Mundial del Agua ,Brasília (Brasil) 21 de marzo, 2018, dejando lineamientos claros y sentando bases para resoluciones futuras.

5. POSTURA DE LA AUTORA

El fallo de la Corte Suprema de Justicia analizado es un fallo de trascendencia en el sistema jurídico ambiental dado que, a través del dictamen de los magistrados se pondera el derecho constitucional que tienen los habitantes del país de "gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano" (art. 41 CN) y sustentable, considerando la preservación del mismo para las generaciones futuras.

Del fallo resultan cuestiones importantes que dan relevancia al caso, dado que al tratarse de un proyecto inmobiliario de gran envergadura "Amarras de Gualaguaychú", a construirse, en una zona de humedales declarada por ley provincial como área natural protegida y que constituye una reserva de agua dulce y de diversas especies de la flora y fauna local, la CSJN prioriza y da valor a una ley provincial (Ley N° 9.718 provincia de Entre Ríos) y a convenciones y a tratados internacionales a los cuales el país adhiere, como lo son la convención Ramsar, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y el Octavo Foro Mundial del Agua, todos ellos desestimados por el Tribunal Superior de Justicia provincial. Esta ponderación de la Corte no es menor si se considera la incorporación de los derechos de tercera generación y temas ambientales

de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 y la existencia de una Ley General de Ambiente que debe aplicarse en todo el territorio nacional.

Como consecuencia del avance edilicio existen desarrollos de proyectos inmobiliarios que buscan brindar espacios exclusivos y cerrados, rodeados de naturaleza provocando una transformación en el ambiente y en los ecosistemas nativos, generando de esta manera conflictos ambientales en la comunidad en la cual se desarrollan, por este motivo el sistema normativo en pos de asegurar la protección del medio ambiente (art. 8 Ley 25. 675) prevé mecanismos necesarios como la evaluación de impacto ambiental a realizarse previo a la ejecución de las obras. En el caso de Amarras podemos detectar que no hubo cumplimiento a lo establecido por la norma general, ni por el decreto N° 4977/09 (art. 1 y 2) el cual "faculta a la Secretaría de Medio Ambiente a exigir un Estudio de Impacto Ambiental a quien desarrolle actividades o ejecute obras susceptibles de degradar el ambiente", expresando que el proyecto no podrá iniciarse hasta tener el mismo aprobado por la Autoridad de Aplicación. El incumplimiento está dado en las funciones de control de la Autoridad de Aplicación - Secretaría de Ambiente- , dado que desde la presentación del EIA en sede administrativa (octubre de 2012) hasta su aprobación (julio de 2015), la empresa realizó trabajos de magnitud en el predio, pese a las denuncias de los vecinos ante dicha Secretaría. Esto resulta un tema primordial dado que el Estado y sus organismos tienen la función de tutelar y de velar por los intereses de bien común, en este caso el medio ambiente, la falta de control, contrario al carácter preventivo que consagra la Constitución Nacional y el avance de las obras, provocaron un posible daño irreversible para el ambiente de los humedales con la dificultad o imposibilidad de recomposición.

En relación a la aplicación del principio precautorio para la defensa "del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano sin comprometer las generaciones futuras" (art. 41 CN), con fundamento en el amparo, que es un recurso reconocido constitucionalmente, a través del artículo 43 el cual "podrá ser interpuesto contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley", fue analizado por los magistrados de la Corte y se llegó a la conclusión de que el Tribunal Superior de la provincia de Entre Ríos al momento de dictar sentencia "incurrió en una apreciación meramente ritual e insuficiente", al omitir considerar

principios de raigambre constitucional como así también las múltiples instancias que atravesó el mismo, limitándose a controles procesales y administrativos sin considerar la importancia de los derechos involucrados. Esto lleva a analizar el rol de los operadores jurídicos, las demoras en el proceso que se traducen en tiempo y en impacto ambiental y la arbitrariedad en la sentencia del TSJ de la provincia de Entre Ríos pese a los elementos de prueba presentados, no obstante ello el fallo sienta un importante precedente en la materia.

Se puede destacar que del caso surgen dos principios rectores en materia de protección del ambiente, considerados por los magistrados: el principio *in dubio pro natura* y el principio *in dubio pro aqua*, como lineamientos para la interpretación legal, la aplicabilidad de la ley y la resolución de controversias en materia ambiental. El principio *in dubio pro natura* proclama que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales", en tanto que el *in dubio pro aqua* refiere "en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexo" aplicados sin lugar a dudas a la protección de los Humedales en cuestión y de su cuenca hídrica.

De esta manera la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación enaltece los principios de prevención, precaución y de compromiso con el ambiente, entendiendo que el cuidado y la protección del mismo es fundamental para las generaciones presentes y futuras.

6. CONCLUSIÓN

En esta nota a fallo se ha llevado a cabo el análisis de los principales argumentos de los autos caratulados "Majul Julio Jesús C/ Municipalidad de pueblo Belgrano y otros s/ acción de amparo colectivo ambiental" y el conflicto que se presenta frente a la interpretación y la ponderación de las normas vigentes y los actos administrativos del proceso en relación a la solicitud de un amparo colectivo ambiental para la protección de los humedales.

Basado en la protección del medio ambiente y a lo establecido por la Constitución Nacional, respaldado por la doctrina y la jurisprudencia, la decisión de la Corte Suprema de la Nación hace lugar al recurso extraordinario federal sentando bases sólidas en la tutela del medio ambiente y en los derechos de incidencia colectiva. Sentando precedente y generando conciencia ambiental a ser imitada por todos los operadores jurídicos.

7. LISTADO FINAL DE BIBLIOGRAFIA

7.a Doctrina

1. Cafferatta, N. A. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. México, D.F.: Instituto Nacional de Ecología.

2. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro en 1992

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

3. Convención Ramsar

Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación

<https://www.argentina.gob.ar/ambiente/agua/humedales/convencion>

<https://www.ramsar.org/es/acerca-de-la-convencion-sobre-los-humedales-0>

4. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro junio de 1992

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

5. 8° Foro Mundial del Agua . Declaración de jueces sobre Justicia Hídrica
https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilia_declaracion_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation_0.pdf

6. Lorenzetti, R. L. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

7.b Jurisprudencia

7. C.S.J.N., “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, Fallos 340:1193, (2017). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar>

8. C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, Fallos 339:201 La Ley Cita Online: AR/JUR/1534/2016

9. C.S.J.N., “Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos 342:1061, (2019).

7.c Legislación

10. Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

11. Constitución de la Provincia de Entre Ríos <https://www.hcder.gov.ar/archivosDownload/Constitucion2008.pdf>

12. Ley N° 25.675 Política Ambiental Nacional -Ley General del Ambiente <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.

13. Decreto N° 4977/09 – Reglamentación del Estudio de Impacto Ambiental. Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos

14. Ley N° 9.718 – Ley Declaración de Área Natural Protegida. Legislatura de la provincia de Entre Ríos

15. Ley N° 8.369 -Amparo Ambiental- <http://www.jusentrerios.gov.ar/biblioteca/ley-8-369-b-o-41090-procedimientos-constitucionales>